

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-288/2019

**ACTORA:** ALEJANDRA  
CARRANZA MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIAS:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA Y CITLALLI  
LUCÍA MEJÍA DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio ciudadano TE-JDC-121/2019, así como el Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango relativo a la designación de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte:<sup>1</sup>

**I. Instancia administrativa.**

**1. Convocatoria.** El veintiséis de julio el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

Durango<sup>2</sup> emitió la convocatoria dirigida a mujeres para designar a la Secretaria Ejecutiva, registrando como aspirante Alejandra Carranza Martínez.<sup>3</sup>

## **2. Procedimiento y designación de Secretaria Ejecutiva.**

Una vez realizado el procedimiento previsto en la Convocatoria,<sup>4</sup> el Consejero Presidente del Instituto propuso a Paola Aguilar Álvarez Almodóvar para ocupar el cargo. Dicha propuesta fue aprobada el dieciséis de agosto mediante Acuerdo IEPC/CG100/2019, por mayoría de votos del Consejo General.

## **II. Instancia jurisdiccional local.**

**1. Juicio ciudadano local (acto impugnado).** Contra lo anterior, el dieciocho de agosto Alejandra Carranza Martínez interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>5</sup>, mismo que fue registrado con la clave TE-JDC-121/2019, y resuelto el diecisiete de septiembre posterior en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

## **III. Juicio ciudadano federal.**

**1. Presentación.** En desacuerdo con la sentencia referida, el veintitrés de septiembre la actora presentó ante la responsable la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>3</sup> En adelante actora.

<sup>4</sup> Registro, verificación y publicación de lista de personas que cumplían los requisitos, entrevista, valoración curricular, propuesta del consejero presidente y designación.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal responsable.

**2. Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al mencionado medio de impugnación y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SG-JDC-288/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, la Magistrada Ponente radicó el expediente, lo admitió y decretó el cierre de instrucción correspondiente, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante el cual se confirmó la designación de la titular de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral de dicha entidad, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se interpuso oportunamente toda vez que la resolución impugnada se notificó a la actora el diecisiete de septiembre del presente año,<sup>6</sup> y la demanda se interpuso el veintitrés siguiente, por lo que es evidente que su

---

<sup>6</sup> Cédula de notificación visible a foja 356 del cuaderno accesorio único.

presentación resulta oportuna al haberse presentado dentro de los cuatro días hábiles del conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior, dado que los sábados y domingos no se computan dentro del plazo al considerarse inhábiles porque el presente asunto no se encuentra vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral en curso de conformidad con los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para interponer el presente medio de impugnación, puesto que se trata de una ciudadana que impugna la resolución emitida por el tribunal local en la que fue parte y estima que fue violatoria de sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura integral de la demanda se observan diversos agravios, de los que esta Sala Regional advierte se agrupan en los siguientes temas:

falta de exhaustividad; indebida fundamentación y motivación; e indebida valoración de pruebas.

**1. Falta de exhaustividad.**

La actora manifiesta que el Tribunal responsable no atendió ni resolvió los agravios que fueron planteados en su demanda primigenia, al determinar que se cumplieron con las formalidades y el procedimiento de designación de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, sin que al efecto se acreditara que la persona designada cumplía con los requisitos de estar capacitada, y/o contara con experiencia o conocimientos básicos en materia electoral.

Al respecto, sostiene que en la sentencia, de manera vaga y genérica, solamente afirmó que la persona designada cumplía con dicho requisito por su trayectoria académica, profesional y laboral.

**2. Indebida fundamentación y motivación.**

La actora manifiesta que la sentencia no está debidamente fundada y motivada al considerarse en la misma que se cumplió con el requisito de "*contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones del cargo*" previsto en el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, pues contrario a ello, de la entrevista y valoración curricular de la persona que fue designada, no se desprendía que estuviera satisfecho el mencionado requisito.

Es decir, no quedó plenamente justificada la experiencia y capacitación en materia electoral al sólo aducir que se

satisfizo la “experiencia administrativa” porque ello no es congruente con el procedimiento previsto en la Convocatoria.

Agrega, que lo anterior le causa perjuicio porque estima que tiene un mejor derecho al haber demostrado su experiencia en la materia a través del desempeño de diversos cargos vinculados en la materia electoral como por ejemplo, Consejera y Auditora del ahora Instituto Nacional Electoral; cuestión que alega no fue valorada ni revisada en los documentos presentados con su curriculum.

Aduce que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, el procedimiento de evaluación no fue llevado conforme a las reglas y legislación vigente porque no se tomaron en cuenta las pruebas documentales y las entrevistas, pues no existe alguna constancia de los criterios de valoración o la evaluación porcentual curricular.

Asimismo, expresa que en la sentencia solamente se reprodujeron los informes y constancias del procedimiento sin motivar la designación realizada, dado que la valoración que hizo el Instituto Electoral no fue conforme a las reglas de la convocatoria, respecto de cada elemento para sumar puntuación.

### **3. Indebida valoración de pruebas.**

La actora argumenta que el Tribunal responsable no le otorgó valor probatorio a las copias fotostáticas de las publicaciones en redes sociales, relacionadas con las críticas realizadas en el desempeño de las funciones que realizó la persona que fue designada al cargo de Titular de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Electoral cuando ocupó el cargo de Oficial Mayor del Congreso del Estado o como funcionaria pública; medios de convicción que, a su parecer, debían ser considerados como hechos notorios, al tratarse de una publicación realizada en medios electrónicos, previo a la sesión en la que se aprobó la designación.

En primer término, será analizado el agravio relativo a la indebida fundamentación o motivación, lo cual no le irroga algún perjuicio porque no es el orden de cómo se analizan los agravios lo que les podría causar alguna afectación;<sup>7</sup> asimismo, si alguno de los agravios resultara fundado, el análisis de los siguientes se tornaría innecesario dado que el efecto de cualquiera de ellos provocaría la revocación de la sentencia impugnada.

### **Respuesta.**

Esta Sala Regional considera que el agravio planteado es sustancialmente **fundado**, porque el Tribunal responsable debió advertir que el Acuerdo entonces impugnado no se encontraba debidamente motivado, porque del mismo no se desprende a partir de cuáles constancias la persona designada como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral es que acredita la experiencia en materia electoral.

En efecto, del escrito de demanda primigenio se advierte, entre otros, que la actora manifestó a manera de agravios que el Consejo se limitó a votar una propuesta sin motivar o exponer las razones, consideraciones y requisitos satisfechos para justificar su determinación de que la persona designada

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000, intitulada: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPRADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



era la idónea, debido a que el 75% de las aspirantes tenían más experiencia y capacitación en materia electoral, como en su caso.

En ese sentido, el Tribunal responsable debía verificar que el procedimiento de designación se hubiera realizado conforme a la Convocatoria y que la entonces autoridad responsable hubiera fundado y motivado adecuadamente la designación correspondiente.

En el caso, si el Tribunal responsable argumenta que el procedimiento se llevó a cabo conforme a la Convocatoria porque se verificó la valoración curricular de cada una de las aspirantes, se efectuaron las entrevistas correspondientes; y a partir de ello, las y los consejeros electorales rindieron sus respectivas evaluaciones, también lo es que no advirtió que el Acuerdo de designación se encontraba indebidamente motivado.

Lo anterior, porque de la lectura de dicho Acuerdo se observa que, respecto al requisito de la experiencia en materia electoral que las aspirantes al cargo debían acreditar, el Consejo General del Instituto Electoral manifestó que la persona que proponía cumplía con dicho imperativo porque participó en los distintos foros realizados con relación a la reforma político-electoral en el Estado de Durango en el dos mil cinco, lo que consideraban importante para el cargo a ocupar porque se requería a una persona que conociera las necesidades de la sociedad, los procesos legislativos, las diferentes áreas de oportunidad dentro y fuera de las instituciones electorales, para que supiera las principales

acciones que deberá tomar para el crecimiento y fortalecimiento del Instituto.

Agregó, que la persona propuesta tenía experiencia por la elaboración de decretos y acuerdos, así como la participación en diversos cursos y talleres en dicha materia.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el Acuerdo de designación no está debidamente motivado, porque del artículo 94, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,<sup>8</sup> se desprende que uno de los requisitos para ser Secretario o Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral es poseer, el día de la designación, conocimientos teóricos y prácticos en materia político-electoral.

Asimismo, de la Convocatoria respectiva se desprende que, por conocimientos en materia electoral, debía entenderse que eran un *“conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales, como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado”*.

De lo descrito, en concepto de esta Sala Regional el Acuerdo de designación no está debidamente motivado respecto del requisito de la experiencia en materia político-electoral con que debe contar la persona designada, porque el Consejo General del Instituto Electoral solamente manifestó que se tenía por cumplido dicho requisito porque éste constaba en el *Curriculum Vitae*.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>9</sup> Página 87 del cuaderno accesorio único del expediente.

De manera específica, se adujo que tenía experiencia y conocimientos en materia electoral, porque había elaborado decretos y acuerdos en dicha materia, así como la participación en cursos y talleres relacionados con la misma.<sup>10</sup>

Sin embargo, el Consejo originalmente responsable fue omiso en señalar cuáles fueron las constancias —*y qué afirmaciones se desprenden de ellas*— que, en términos de la base tercera de la Convocatoria<sup>11</sup>, lo condujeron a concluir objetivamente que la aspirante contaba con conocimientos y experiencia práctica en disciplinas que pudieran enfocarse directa o indirectamente con la materia electoral.

En consecuencia, el Tribunal responsable debió advertir que el Acuerdo impugnado, como lo hizo valer la entonces actora, no estaba debidamente motivado, contravirtiendo el imperativo de legalidad establecido en el artículo 16, de la Constitución.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y el Acuerdo de designación emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, así como los efectos que éste último haya generado, en el entendido de que son válidos los actos jurídicos realizados por la Secretaria Ejecutiva designada a través del Acuerdo impugnado, desde su emisión y hasta la notificación de esta sentencia.

Derivado de lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral para que, a partir del análisis del perfil de

---

<sup>10</sup> Página 88 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> Documentos que acrediten tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político-electoral: Diplomas, constancias, certificados, etcétera, que comprueben dichos conocimientos.

las aspirantes inscritas, emita otro en el que funde y motive adecuadamente su decisión, de manera específica, en lo que se refiere a la acreditación de la experiencia y conocimientos en materia político-electoral de la persona que decida designar, adjuntando el soporte documental a que se refieren la base tercera y sexta de la Convocatoria.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral podrá sustentar su determinación en los requisitos establecidos en la convocatoria y en los parámetros del artículo 94 de la Ley Electoral, así como el 24 del Reglamento de Elecciones. Además de la experiencia electoral deberá tomar en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas de acuerdo a la Convocatoria.

Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, dado el sentido y los efectos precisados, es que se torna innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos en la demanda, en razón de que la actora alcanzó su pretensión.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG100/2019 para los efectos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley y por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y; en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número trece, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-288/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**